

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

JOSEFINA VEGA DÍAZ, ET  
AL.

Apelada

V.

RALPH FOOD  
WAREHOUSE, PEPSI  
COLA P.R. DISTRIBUTING,  
ET AL.

Apelante

KLAN201700651

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Civil. Núm.  
E DP2009-0101

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Pepsi Cola de PR Distributing, Inc., nos solicita que revoquemos la sentencia emendada dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 15 de marzo de 2015. Mediante ese dictamen, se le imputó a la apelante el 85 % de responsabilidad por los daños sufridos por la señora Josefina Vega Díaz en el accidente que generó la demanda y se le ordenó a indemnizar a la señora Vega Díaz por sus daños físicos, sus daños emocionales y otros gastos relacionados con su recuperación. También se le impuso a la apelante la cuantía de \$ 45,540.00 por concepto de honorarios de abogado.

Luego de evaluar los méritos de la apelación, de considerar las posturas de ambas partes y examinar la transcripción del juicio, resolvemos confirmar la sentencia apelada en los términos descritos.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan esta decisión.

I.

Este pleito comenzó el 30 de marzo de 2009, cuando la señora Josefina Vega Díaz (señora Vega Díaz) presentó una demanda contra

Ralph's Food Warehouse (Ralph's Food) por los alegados daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de un accidente ocurrido el 19 de marzo de 2008 en sus instalaciones. Ralph's Food, por su parte, incluyó a Pepsi Cola de PR Distributing, Inc. (Pepsi) como tercero demandado, bajo la teoría de que la condición de peligrosidad que ocasionó el accidente fue creada por un empleado de dicha corporación, de nombre Gilberto Reyes Ramos. El señor Reyes Ramos era el encargado del mantenimiento y acomodo de los productos marca Pepsi en las góndolas de Ralph's Food.

Luego de un extenso trámite procesal, el juicio en su fondo se celebró durante los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2012, 10 y 13 de diciembre de 2012 y 1, 12 y 19 de marzo de 2013. Las partes estipularon varios récords médicos de los médicos y los hospitales a los que acudió la señora Vega Díaz. También estipularon el "Informe de Accidente" preparado por el señor Agustín Rivera, de MAPFRE-PRAICO; un documento intitulado "Autorización para Primeros Auxilios y Servicios Médicos de Emergencias", preparado por personal de Ralph's Food; un informe de los gastos incurridos por la señora Vega Díaz en Tricare; un informe de los gastos médicos reportados al Seguro Social, ascendientes a \$ 29,510.33, y un paquete de doce latas de refresco marca Pepsi.

En cuanto a los hechos alegados en la demanda, las partes estipularon los siguientes:

1. El lugar, la fecha y la hora del accidente.
2. La señora Vega Díaz tuvo que recibir tratamiento médico por causa del accidente.
3. El señor Pedro Rovira Ramos, Asistente de Gerente de Ralph's Food Warehouse de Caguas, rindió un Informe del Accidente luego de haber observado el área donde ocurrió.
4. El informe de accidente fue firmado por la señora Vega Díaz.

A favor de Ralph's Food testificó el señor Pedro Rovira Ramos y el señor Agustín Rivera, investigador de Mapfre, quien explicó los resultados de su investigación. Pepsi, por su parte, presentó el testimonio del señor Gilberto Reyes Ramos, quien al momento del accidente era el empleado

encargado de estibar los refrescos de dicha marca en el supermercado Ralph's Food.

De parte de la señora Vega Díaz, testificaron ella, su esposo, el señor Rafael Ramos Peña, y sus hijas Nanette Ramos Beard y Nayda Cuebas Vega.<sup>1</sup>

Como perito de la parte demandante, testificó el doctor en fisioterapia Rafael Seín Siaca. Pepsi, por su parte, presentó el testimonio experto del doctor en ortopedia Orlando Fernández. Ambos peritos presentaron sus respectivos currículos<sup>2</sup> junto a los informes periciales del caso.

Durante la vista en su fondo, la parte demandante y Ralph's Food informaron que alcanzaron un acuerdo transaccional mediante el cual la señora Vega Díaz transigió parte de la causa de acción por la suma de \$40,000.00.

Al comenzar el juicio, el tribunal apelado acogió las siguientes determinaciones de hechos estipulados por las partes:

1. El 19 de marzo de 2008, entre las 2:30 p.m. y las 3:00 p.m., la señora Josefina Vega Díaz sufrió un accidente en el supermercado Ralph's Food Warehouse de Caguas, específicamente en un pasillo ubicado frente a la nevera de pescados y el mostrador de refrescos de Pepsi Cola.
2. A consecuencia del accidente, la señora Vega Díaz tuvo que someterse a tratamiento médico.
3. El señor Pedro Rovira Ramos, asistente de gerente de Ralph's Food, rindió un Informe de Accidente luego de observar el área donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda.
4. El referido informe fue firmado por la señora Vega Díaz.

Sometido el caso y aquilatada la prueba, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Ralph's Food Warehouse es una empresa puertorriqueña de cadenas de supermercados que tiene facilidades en Caguas, Puerto Rico.
2. Pepsi Cola de Puerto Rico es una empresa que se dedica a la producción, manejo y distribución de la soda conocida como Pepsi Cola y de otros productos a los cuales representa.
3. La señora Josefina Vega Díaz, vecina de Caguas, Puerto Rico, relató que el 19 de marzo de 2008, aproximadamente a las 3:00 p.m., se encontraba junto a su esposo, el señor Rafael Ramos

---

<sup>1</sup> En la parte dispositiva de la sentencia apelada se refieren a estas partes con los apellidos Ramos Vega.

<sup>2</sup> Palabra aceptada en el idioma español como plural de la frase latina *curriculum vitae*. Véase: [http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=curr%EDculum%20v%EDtae](http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=curr%EDculum%20v%EDtae;);

<https://www.diccionariodedudas.com/curriculo-curriculum-o-curricula/>

Peña, en el supermercado Ralph's Food de Caguas. Específicamente, identificó que ambos estaban ubicados frente a una nevera de pescados.

4. Frente a la referida nevera había un mostrador de Pepsi Cola.
5. El mostrador o *display* es un sistema de estibar los refrescos. En este caso, estaba compuesto por paquetes de doce latas de refresco cubiertos con plástico y colocado encima de ciertas paletas. Las cajas de refresco debían colocarse de forma cruzada. Además, requería utilizar cartones para amarrar y darle firmeza a la columna que se crea al colocar una caja encima de otra.
6. Para la fecha del accidente, frente al mostrador de Pepsi se había establecido lo que se conoce como un balcón, que es una línea de paquetes de refrescos. De acuerdo al propio testigo de Pepsi, señor Gilberto Reyes, los empaques se colocaron de izquierda a derecha, uno encima de otro, hasta formar una línea recta hacia arriba.
7. El señor Gilberto Reyes admitió que no le puso cartones a los paquetes de refresco, lo que es requerido para darle seguridad a la columna.
8. El testigo de Ralph's Food, señor Pedro Rovira, que mereció la entera credibilidad del Tribunal de Primera Instancia, fue el único testigo de los demandados que pudo observar el área del accidente. De lo que observó, el señor Rovira describió que había siete u ocho paquetes de refresco en el piso y que la señora Vega Díaz se quejaba de los golpes.
9. El señor Rovira, como asistente de gerente de Ralph's Food, aseguró que la responsabilidad de estibar, colocar y organizar el display es responsabilidad del personal de Pepsi asignado a las distintas tiendas. Dicha versión fue ratificada por el señor Reyes, empleado de Pepsi asignado a la tienda Ralph de Caguas.
10. El señor Rovira estableció de manera clara e inequívoca que el balcón de refrescos de Pepsi no estaba debidamente amarrado o asegurado con cartones que evitaran accidente como el alegado en la demanda.
11. El señor Pedro Rovira también manifestó que el señor Gilberto Reyes utilizó los balcones como método para estibar los refrescos, a pesar de que dicha práctica fue prohibida por Ralph's Food.
12. Es un hecho probado que el tipo de estiba conocido como balcón había sido prohibido de antemano y que fue utilizado por el señor Gilberto Reyes a pesar de las advertencias en contrario. Más aún, el señor Reyes admitió que nunca colocaba cartones para sostener los empaques de refresco.
13. La señora Vega Díaz manifestó que a consecuencia del accidente sufrió daños físicos severos que requirieron al menos dos operaciones. Dicha información fue corroborada por la prueba.
14. El investigador de Mapfre, señor Agustín Rivera, manifestó que, si los empaques de refresco hubieran caído sobre la señora Vega Díaz, los daños pudieron haber sido catastróficos.
15. El señor Gilberto Reyes manifestó que antes del accidente no se le había prohibido crear balcones para estibar los refrescos y que usualmente, la altura de estos fluctuaba entre los tres a cuatro pies.
16. Los récords médicos de la señora Vega Díaz demuestran de manera clara e inequívoca los severos daños físicos que esta sufrió.
17. Aun cuando la señora Vega Díaz admitió durante su testimonio que la causa de su depresión es su esposo, el Tribunal estimó

que la prueba demostró que el accidente contribuyó a su profundo desasosiego.

18. La señora Vega Díaz tuvo que ser hospitalizada en varias ocasiones; se sometió a varias intervenciones quirúrgicas y convaleció en su hogar, lo que le causó limitaciones e incapacidades.
19. El doctor Rafael Seín estableció la incapacidad de la señora Vega Díaz en un 19%. El doctor Fernández, por su parte, estimó un 13%.
20. El doctor Fernández, perito de la parte demandada, reconoció que el por ciento de incapacidad no es un número escrito en piedra, ya que se estima de acuerdo a cierta literatura médica sobre el tema. Así, tanto su estimado como el del Doctor Seín, pueden aumentar o disminuir de dos a tres por ciento. Por tal razón, el Tribunal fijó la incapacidad de la señora Vega Díaz en un 16%.
21. El doctor Fernández fue muy elocuente al describir la operación de fusión de vértebras que sufrió doña Josefina Vega Díaz. También describió la incisión que realizó en la parte delantera lateral del cuello, la manera en que tuvo que separar los vasos sanguíneos de otras partes del área y el proceso delicado de colocar placas de metal y tornillos ante la cercanía del cordón espinal.
22. Al examinar la prueba, el Tribunal estimó probado que la causa principal del accidente fue la negligencia del señor Reyes, empleado de Pepsi, al estibar los empaques de refrescos mediante un balcón que estaba prohibido por Ralph's. Además, concluyó que el señor Reyes colocó los refrescos de forma insegura, sin cartones ni amarres. También estimó importante el hecho de que el señor Reyes admitió que nunca usaba cartones al estibar los empaques en forma de balcón. Por último, el foro primario recalcó cuando el señor Reyes advino en conocimiento sobre el accidente, lo informó a su supervisor en lugar de comunicarse primeramente con el señor Rovira.
23. Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que Pepsi debe responder por el 85% de los daños sufridos por la señora Vega Díaz y demás demandantes.

A base de esas determinaciones, el Tribunal de Primera Instancia resolvió el caso a favor de la señora Vega Díaz y le impuso a Pepsi el pago de los daños ocasionados, según desglosaremos más adelante, y la suma de \$ 45,540.00, por concepto de honorarios de abogado.

Luego de los trámites postsentencia de rigor, Pepsi presentó la apelación de autos por estar en marcado desacuerdo con el tribunal sentenciador. Le imputa los siguientes tres errores, que atenderemos por separado:

1. Erró el TPI al determinar que PEPSI es responsable por los daños y perjuicios causados a la demandante-apelada, ante la inexistencia de prueba sobre la causalidad; además, fue selectivo en la aplicación de la prueba, ignorando y descartando evidencia testifical y documental vertida durante el juicio, demostrando parcialidad, para hacer unas determinaciones de hecho y de derecho, aplicando una presunción adversa, sin prueba ni base para ello.

2. Erró el TPI al conceder una compensación por concepto de temeridad, ante la ausencia de dilaciones indebidas y la existencia de argumentos y defensas válidas que hacían del pleito uno necesario.

3. Erró el TPI al cuantificar los daños, por ser excesivos, y al otorgar una compensación por angustias o daños emocionales, basados en la depresión de la demandante-apelada.

La parte apelada presentó oportunamente su alegato en el que solicita la confirmación de la sentencia, sin disminución de las cuantías.

## II.

En el primer señalamiento de error, Pepsi argumenta que el Tribunal de Primera Instancia erró al imponerle responsabilidad por los daños y perjuicios que sufrió la parte apelada a consecuencia del accidente ocurrido en las instalaciones del supermercado Ralph's Food. Según su teoría, la prueba presentada por la señora Vega Díaz y los otros codemandantes no estableció el requisito de causalidad, es decir, que el accidente se debió a la negligencia de uno de sus empleados. Añade que, al formular las determinaciones de hechos, el tribunal descartó evidencia testifical y documental; demostró parcialidad en la apreciación de la prueba y presumió la negligencia de Pepsi, sin evidencia sobre lo que ocasionó la caída del empaque de refrescos. Por ende, insiste en que procede revocar la sentencia en la que se le ordenó indemnizar a la parte apelada por el 85% de los daños sufridos.

Para atender este señalamiento de error, examinaremos, en primer lugar, el derecho aplicable en materia de responsabilidad civil por daños y, a la luz de dichos principios, aludiremos a la evidencia admitida por el foro de primera instancia, con el fin de auscultar si este erró al imponerle responsabilidad a Pepsi o si, por el contrario, la prueba estableció la negligencia de dicha corporación y su relación causal con los daños sufridos por la señora Vega Díaz. Veamos.

- A -

Es doctrina reiterada que el artículo 1802 del Código Civil dispone para el resarcimiento de la persona agraviada por la acción u omisión culposa o negligente de otra. 31 L.P.R.A. sec. 5141. En el ámbito general

de la responsabilidad civil extracontractual se reconoce que todo perjuicio, material o moral, tiene que ser reparado si concurren los tres requisitos o elementos del Artículo 1802 del Código Civil: (1) la existencia de un daño real; (2) nexo causal entre el daño real y la acción u omisión imputada al demandado; y (3) una acción u omisión culposa o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986).

Se ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de su omisión, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. También, se ha definido la culpa como la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo pudo haberse evitado el resultado dañoso. *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). A su vez, la diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano medio o la persona razonable, que la doctrina llama el buen *pater familias*. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., en la pág. 756; *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982).

Por lo dicho, el elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia es la previsibilidad y el riesgo involucrado en las circunstancias del caso en específico. El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., en la pág. 756. No obstante, ese deber no se extiende a todo riesgo posible. Entonces, para examinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente, debemos evaluar si después del suceso, mirado retrospectivamente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto que se alega fue negligente. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., a las págs. 756-757. Es decir, no obstante, que el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que pueda amenazar la seguridad de las personas; la norma es que el riesgo que debe preverse

debe estar basado en probabilidades y no en meras posibilidades o conjeturas. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R., en la pág. 164-165.

Como indicado, para poder determinar lo que constituye un daño razonablemente previsible, debemos acudir a la aludida figura de la persona (hombre o mujer) prudente y razonable, según definida en nuestra jurisprudencia. Sobre ese tema se ha resuelto que el deber de previsión no se extiende a todo peligro inimaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad, sino a aquel que llevaría a una persona prudente a conocerlo o anticiparlo. *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 D.P.R. 182, 189 (1995). Véase también *Hernández v. La Capital*, 81 D.P.R. 1031, 1038 (1960).

Como ya indicamos, para que proceda la imposición de responsabilidad por daños y perjuicios, es necesario que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión negligente. Para establecer este elemento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha regido por el principio de causalidad adecuada que establece que “[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Además, es necesario que el daño pueda preverse dentro del curso normal de los acontecimientos. *Jiménez v. Pelegrina*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982).

En lo que toca al elemento del nexo causal, reiteramos que, existirá tal conexión si, al mirar el daño en retrospectiva, este parece ser la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., en la pág. 756-757. Es esa relación directa la que permite concluir que el acto torticero imputado es la causa adecuada del daño reclamado. *Id.*

Apliquemos estas normas al caso de autos.

- B -

La señora Vega Díaz declaró que el 19 de marzo de 2008 acudió al supermercado Ralph's Food de Caguas, a comprar tilapia. Mientras se



encontraba en el área de las neveras de pescado, escuchó un ruido y cuando se volteó para ver qué había pasado, vio cómo varias cajas de refresco le venían encima. También relató que el impacto de las cajas provocó que cayera sobre las neveras, tras lo cual recibió un golpe en el cuello. A consecuencia de la fuerza que hizo para evitar el accidente, la perjudicada sufrió una fractura en su brazo derecho.<sup>3</sup>

Al describir la estiba de cajas de refrescos, la señora Vega Díaz aseguró que la misma debía medir más de siete u ocho pies; que no estaba colocada sobre madera y que el contenido de los envases se derramó por el área.<sup>4</sup> Luego del accidente, percibió que el empleado de Pepsi que estibó los refrescos aún estaba en los predios del Supermercado. También presenció que dicho empleado, de nombre Gilberto Reyes, le comunicó al señor Pedro Rovira Ramos, asistente de gerente de Ralph's Food, que ya le había comunicado del accidente a su jefe en Pepsi. Posteriormente acudió a las oficinas del señor Rovira Ramos para una entrevista sobre los hechos. Además, el señor Rovira Ramos le entregó una autorización para recibir primeros auxilios.<sup>5</sup>

De dicha entrevista surgió el Informe de Incidente preparado por el señor Rovira Ramos, que fue estipulado por las partes. En dicho informe, que consta en el apéndice de la apelación, el señor Rovira Ramos hizo constar que **el accidente que sufrió la señora Vega Díaz fue ocasionado por mercancía mal estibada**. Específicamente, indicó lo siguiente:

Esto fue negligencia del *merchandiser* de Pepsi-Cola con el nombre Gilberto Reyes Ramos, el cual hizo un balcón frente al *display* sin amarrar con cartón y desde el piso[;] ya anteriormente se le había llamado la atención al respecto [*sic*].

*Informe de Incidente*, en la pág. 1203 del Apéndice de la Apelación.

El señor Rovira Ramos prestó testimonio sobre lo que observó al momento de los hechos que generaron la demanda. Como parte de su testimonio, aclaró que, entre sus funciones, debe supervisar al personal,

---

<sup>3</sup> Transcripción de la Prueba Oral (T.P.O.), To. I, págs. 13-17.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 20.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 26-28

preparar los horarios, supervisar los jefes de departamento y servir a los clientes, entre otras cosas.<sup>6</sup>

A preguntas sobre su conocimiento de los hechos que motivaron la demanda, el señor Rovira Ramos relató que, tan pronto comenzó su turno de trabajo, una empleada le notificó sobre el accidente de la señora Vega Díaz. Al llegar al lugar, específicamente en el área de carnicería, percibió que la señora Vega Díaz se mostraba muy nerviosa. Además, esta le expresó que estaba adolorida y señaló varios empaques de refresco en el piso. Según describió, aunque el contenido líquido no estaba derramado, los refrescos estaban fuera del plástico.<sup>7</sup>

Todos los empaques de refresco que el señor Rovira Ramos vio en el piso eran distribuidos por la marca Pepsi Cola, empresa que tenía ese mostrador en la tienda Ralph's Food desde hacía seis u ocho años previos a la vista. Según el conocimiento del señor Rovira Ramos, como norma general, el personal de Pepsi Cola solía estibar los empaques de refrescos sobre una base de madera, reforzada con metal, de cinco a seis pulgadas de alto y ocho pulgadas de ancho. Sobre esa base, se colocaban los empaques de refrescos uno encima de otro, en forma de columna, con cartones entre medio que sirvieran de amarre, es decir, para evitar que se deslizaran y se cayeran.<sup>8</sup>

Contrario a lo anterior, el señor Rovira Ramos aseguró que el día del accidente los refrescos de Pepsi Cola no estaban empacados todos sobre la base. Por el contrario, aunque había ciertos empaques sobre la base, frente a esta también había una extensión o balcón con varios empaques sobre el suelo que no estaban asegurados con cartones entre medio. El referido balcón, según su apreciación, media aproximadamente cinco pies de alto.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> T.P.O., To. 5, pág. 22.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 24-25.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 26-28.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 31-32.

El señor Rovira Ramos también explicó en su testimonio que los balcones se utilizan para establecer extensiones de venta y, ante preguntas sobre la peligrosidad de este tipo de demostración de productos, el testigo reconoció que, mientras se hagan correctamente, no representan elementos de peligrosidad para los clientes del establecimiento.<sup>10</sup> Según el testigo, Ralph's Food no autoriza ese tipo de balcones en sus tiendas.<sup>11</sup>

A su vez, el señor Rovira Ramos reconoció que el balcón que se había instalado allí por el empleado de Pepsi no estaba protegido, ya que no tenía cartones, ni estaba amarrado en la base, y explicó también que una de las razones principales para prohibir el uso de estos balcones es que, debido a las instalaciones de la tienda, tendrían que amarrarse a lo largo y los balcones se mueven.<sup>12</sup>

Durante su testimonio, el señor Rovira Ramos hizo alusión a las funciones que el señor Gilberto Reyes desempeñaba en el establecimiento. Si bien el señor Reyes no era empleado del supermercado, sí tenía la responsabilidad de rellenar los anaqueles correspondientes a los productos de Pepsi.<sup>13</sup>

El señor Rovira Ramos hizo alusión al informe generado por él sobre el accidente de la perjudicada. Según su relato en la vista en su fondo, en el informe preparado por él, anotó que la señora Vega Díaz se había quejado de dolor en el cuello y espalda.<sup>14</sup> A su vez, explicó que en ese informe hizo referencia a una instrucción que se le había dado a él sobre la utilización de balcones. Sobre ello, reconoció que: “[S]e le había dicho ya al señor Gilberto Reyes en varias ocasiones que no hiciera balcones al frente porque lo que iba a suceder sucedió.”<sup>15</sup>

De otra parte, surge del testimonio del señor Gilberto Reyes, quien era la persona encargada de rellenar los productos de Pepsi en el

---

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 39.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 33.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 34.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 39.

<sup>14</sup> *Id.*, pág. 46.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 46.

supermercado, que el día de los hechos él rellenó la estiba correspondiente conforme al uso y costumbre habitual de su trabajo, y que preparó el balcón a una altura de tres a cuatro pies y el “display”, a una altura de cinco o seis pies; que a pesar de no recordar exactamente la altura ese día, él utilizaba una medida estándar para ese tipo de tarea.<sup>16</sup> Indicó en su testimonio que el balcón comienza desde el piso y que se coloca el producto contra el “display” porque esa parte es fuerte como una pared, y de ahí se levantan las latas, de izquierda a derecha, una encima de la otra.<sup>17</sup> Le explicó al tribunal que la diferencia principal entre un “display” y un balcón consiste en que el “display” tiene una base muy sólida, que puede incluir entre trescientas y quinientas cajas, mientras que el balcón es más pequeño.<sup>18</sup> Añadió que al “display” sí le coloca cartón, porque al ser tan pesado, es necesario que se utilice para mantener la firmeza del mismo.<sup>19</sup> Sin embargo, reiteró que al balcón él no le colocaba cartón.<sup>20</sup>

En su sentencia, en lo que toca a la negligencia imputada a la parte apelante, el foro apelado determinó como probados los siguientes hechos, los que reiteramos para mayor claridad del dictamen:

5. El “display” es un sistema de estibar los refrescos, en este caso unos doce refrescos envueltos en plásticos (twelve packs) que se colocan encima de unas paletas y se van acomodando de una forma planificada, cruzando cajas **y poniendo cartones para amarrar y darle firmeza a la columna que se crea.**
6. Para esa fecha frente al “display” se había establecido lo que se conoce como un balcón que es una línea de los paquetes de refrescos, en este caso Pepsi Cola, que de acuerdo al propio testigo de Pepsi Cola, Gilberto Reyes, se iba poniendo de izquierda a derecha y un paquete encima del otro en línea recta hacia arriba.
7. El Sr. Gilberto Reyes **admitió que no le había puesto cartones, ni contrapuesto a los paquetes de refresco, lo que hace para darle seguridad a la columna.**
8. El testigo de Ralph Food Warehouse quien nos mereció entero crédito y quien resultó ser el único testigo de los demandados que había observado el lugar inmediatamente después del accidente, **estableció que al llegar allí había de siete a ocho paquetes de refrescos en el piso, líquido de la Pepsi Cola regados y la señora quejándose de los golpes.**

---

<sup>16</sup> T.P.O., To. 9, págs. 14, 28-36, 68.

<sup>17</sup> *Id.*, págs. 32-33.

<sup>18</sup> *Id.*, págs. 36 y 41.

<sup>19</sup> *Id.*, págs. 54-56.

<sup>20</sup> *Id.*, págs. 55-56.

9. El Sr. Pedro Rovira, Asistente de Gerente de Ralph Food Warehouse estableció, como fue ratificado por el Sr. Gilberto Reyes que la responsabilidad de estibar, **colocar y montar los “display” de refresco de Pepsi Cola recaían única y exclusivamente sobre Pepsi Cola y el personal que ésta asignaba a las distintas tiendas.**
10. **El Sr. Pedro Rovira establece de manera clara e inequívoca que el balcón de refrescos de Pepsi Cola no estaba debidamente “amarrada” con cartones para evitar accidentes como el alegado en la demanda.**
11. El Sr. Pedro Rovira manifiesta, además, que este tipo de estiba, entiéndase los balcones, estaban prohibidos por Ralph Food Warehouse y aun así el Sr. Gilberto Reyes los estibó.
12. Es un hecho probado que ese tipo de estiba conocida como balcón, estaba prohibido desde antemano, que fue hecho aún con dicha advertencia por el Sr. Gilberto Reyes, empleado de Pepsi Cola, **quien a su vez admitió que en el balcón nunca ponía cartones para amarrar las cajas de refresco.**

[...]

23. **La prueba determinó que el principal causante de los daños fue la negligencia observada por el Sr. Gilberto Reyes, empleado de Pepsi Cola al:**
  - a. **Hacer un balcón que estaba prohibido hacerlo.**
  - b. **Lo hizo poniendo una caja encima de la otra sin amarrarla, por lo que resultaba totalmente inseguro.**
  - c. **No tomó en cuenta la seguridad del mismo, admitió que no ponía cartones en los balcones y ante el conocimiento del accidente, antes de ir a donde el señor Rovira ya la ha avisado a su supervisor.<sup>21</sup>**

(Énfasis nuestro.)

Es la contención de la parte apelante que el Tribunal de Primera Instancia hizo una determinación de negligencia sin que existiera evidencia suficiente que vinculara a los apelantes con los daños sufridos por la señora Vega Díaz. Aseveran que no se pudo demostrar en el juicio cuál fue la razón de la caída de las latas de Pepsi, por lo que no hay evidencia que les vincule con los daños sufridos por la señora Vega Díaz.

De otro lado, la parte apelada sostiene que se probó a satisfacción del tribunal primario que los daños sufridos fueron consecuencia de la negligencia del señor Reyes Rivera al estibar de forma inadecuada el producto de Pepsi.

Al examinar con detenimiento la prueba discutida, así como la transcripción del juicio, concluimos que quedó demostrada la relación

---

<sup>21</sup> Apéndice del recurso (Ap.), págs. 15-16.

causal entre los daños probados por la señora Vega Díaz y la actuación negligente del empleado de Pepsi. No abusó de su discreción el tribunal apelado al así concluirlo.

El empleado de Pepsi colocó sus productos en forma de “balcón”, sin utilizar los elementos necesarios para asegurar su estabilidad, como lo es el cartón entre las cajas, y evitar así cualquier tipo de movimiento que pudiera perjudicar a los clientes y empleados del supermercado. El propio estibador de esos productos reconoció que, en su uso y costumbre, él no utilizaba los cartones para los balcones, pero sí lo hacía para los “displays”, ya que estos últimos eran pesados y necesitaban un soporte mayor, para que no se movieran. Con esa afirmación, y el testimonio corroborativo del señor Rivera Ramos, gerente auxiliar de Ralph’s Food, quedó probado en el juicio que hubo falta de debido cuidado en la colocación de las latas de refresco de Pepsi. La negligencia exhibida por el señor Reyes, al colocar la mercancía de su empresa en columnas (que se elevaban del piso entre los tres a cuatro pies que él admitió, o hasta los cinco pies que afirmó el gerente auxiliar en su declaración, o los siete a ocho pies que la apelada percibió), sin asegurarla adecuadamente, en un pasillo concurrido por clientes y empleados del supermercado, fue la causa adecuada del accidente. Es decir, esa actuación negligente desencadenó la cadena de eventos que culminó en el accidente de la señora Vega Díaz, quien recibió el impacto de las cajas de refresco que cayeron sobre ella ese día. El señor Rovira declaró que al llegar al pasillo había siete u ocho paquetes de refresco en el piso y que la señora Vega Díaz se quejaba de los golpes. Se demostró así el nexo causal entre los daños que sufrió la apelada y la actuación negligente de la compañía, tal como concluyó acertadamente el Tribunal de Primera Instancia.

No tenemos criterios para intervenir con la determinación del foro apelado, máxime cuando los apelantes no han presentado evidencia que refute la prueba desfilada en el tribunal primario. No hubo prueba de defensas exculpatorias de parte de Pepsi, tales como caso fortuito o fuerza

mayor (un terremoto, por ejemplo) o acto de un tercero (cliente chocara la columna con su carro de compra). No olvidemos que, aunque el demandante tiene el peso de probar los elementos de la causa de acción, la mecánica probatoria en la litigación civil es a base de preponderancia de la prueba que ambas partes presenten. Ni las alegaciones de la señora Vega Díaz ni los testimonios vertidos en el caso fueron rebatidos por la prueba desfilada por Pepsi. Ante la fuerte inferencia de negligencia que produjo el testimonio de las personas involucradas en el incidente, entre ellas, su empleado, Pepsi tenía la obligación de minar esa inferencia, para liberarse de responsabilidad. No lo hizo. No estamos en posición de establecer una teoría distinta sobre lo acontecido ese día, que no sea la falta de debido cuidado demostrado por Pepsi, lo que condujo y fue causa adecuada del accidente y de los daños sufridos por la señora Vega Díaz.

Ante este escenario, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el primer error señalado.

### III.

En el segundo señalamiento de error, la parte apelante plantea que no incurrió en conducta temeraria, por lo que entiende que incidió el Tribunal de Primera Instancia al ordenarle el pago de honorarios de abogado. Sin embargo, la parte apelada insiste en que debemos confirmar la determinación de temeridad, pues entiende que tuvo que incurrir en un pleito que se pudo evitar, o acelerar su solución, si Pepsi hubiera aceptado su responsabilidad temprano en el proceso.

Veamos el derecho aplicable a esta controversia.

- A -

El inciso (d) de la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil provee para la concesión de honorarios de abogado. En lo pertinente, dicha disposición estatuye:

(a) En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya **procedido con temeridad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...].

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d). (Énfasis nuestro.)

Conforme el ordenamiento procesal civil, los honorarios de abogado en beneficio de la parte victoriosa solo se imponen como sanción dineraria a aquel litigante que actúe con temeridad o frivolidad. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, § 4401, pág. 390 (5ª ed. LexisNexis 2010). Por temeridad se entiende aquella conducta “que haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias”. *Id.*, § 4402, pág. 390; *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 334-335 (1998).

Algunos ejemplos provistos sobre esta conducta son los siguientes:

(1) cuando el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; (2) se defiende injustificadamente de la acción; (3) no admite francamente su responsabilidad limitada o parcial, a pesar de creer que la única razón que tiene para oponerse a la demanda es que la cuantía es exagerada, o (4) si se arriesga a litigar un caso del que *prima facie* se desprende su negligencia. El que una parte niegue un hecho que le consta ser cierto también constituye temeridad.

Hernández Colón, *Op. Cit.*, § 4401, pág. 391.

Al determinar si se ha obrado o no temerariamente, se considera “la claridad del derecho aplicable y de los hechos demostrablemente ciertos”. *Id.*

El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R., en la pág. 335, al citar con aprobación a *Fernández Mariño v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 D.P.R. 713, 717-719 (1987), y *Soto v. Lugo*, 76 D.P.R. 444 (1954); también José A. Cuevas Segarra, IV *Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo 1307* (2ª ed., Publicaciones JTS 2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la imposición de honorarios por temeridad, así como la cuantía, son asuntos discrecionales del foro de primera instancia, que deberá guiarse por los



siguientes factores: “(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; (5) y el nivel profesional de los abogados”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 342-343 (2011), que cita a Hernández Colón, *Op. Cit.*, § 4402, pág. 391. Al hacer tal determinación, el foro sentenciador puede declarar expresamente que la parte perdidosa fue temeraria e imponerle la cuantía de honorarios de abogado que entienda procedente o simplemente puede imponérselos en la parte dispositiva del dictamen, lo que implica que entendió que fue temeraria en la litigación. Véase, *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 702 (1999), que cita con aprobación a *Montañez Cruz v. Metropolitana Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38 (1962).

Indudablemente, la imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción del juez. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, 164 D.P.R. 486, 511 (2005). Sin embargo, la cuantía impuesta debe ser apropiada, si se considera “...la naturaleza del litigio, las cuestiones de derecho envueltas en el mismo, la cuantía en controversia, el tiempo invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, y la habilidad y reputación de los abogados”. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 D.P.R. 724, 738 (1990).

Por último, valga aclarar que estamos privados de intervenir con la imposición de honorarios de abogado salvo en los casos en que la suma sea excesiva o cuando medie evidencia de que la determinación de temeridad constituye un abuso de discreción. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 D.P.R. 764, 779 (2001); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339, 350 (1941).

- B -

Luego de examinar el tracto procesal y los hechos de este caso, encontramos evidencia que demuestra que Pepsi actuó de forma contumaz y temeraria. A pesar de que, desde que fue traída al pleito como tercera demandada, dicha corporación compareció y se defendió oportunamente, lo cierto es que tuvo oportunidades de sobra para transigir la causa de

acción, y no lo hizo. La negligencia demostrada en el caso no admitía otra dirección, sin embargo, Pepsi continuó de forma contumaz con este pleito.

Como correctamente concluyó el foro *a quo* al imponer estos honorarios, los apelantes insistieron en presentar un caso, del cual, a todas luces, surge la actuación negligente de su empleado, a tal punto, que la prueba de ese hecho no puede ser rebatida por evidencia o prueba alguna. Este fundamento es suficientemente convincente para confirmar la determinación de que Pepsi continuó con un pleito que se pudo haber evitado, lo que acarrea honorarios por temeridad.

Ahora bien, en nuestro ejercicio revisor, y a tenor de la facultad discrecional que nos ha sido delegada, consideramos que la cuantía de \$45,540.00 como honorarios de abogado en este caso es un tanto excesiva. Resolvemos que procede reducir esa cuantía a \$ 25,000.00

#### IV.

Por último, en el tercer señalamiento de error, la parte apelante asegura que el Tribunal de Primera Instancia erró al cuantificar los daños, por ser excesivos, y al otorgar una compensación por angustias o daños emocionales basados en la depresión de la demandante-apelada.

- A -

Reconocemos que la estimación de los daños es una función que descansa en la sana discreción del juzgador. *Toro Mercado v. P.R. & Amer. Ins. Co.*, 87 D.P.R. 658, 659 (1963). Por tanto, como norma general, merece gran deferencia la discreción que ejercitan los tribunales de primera instancia en su apreciación de daños, ya que estos están en mejor posición que los foros apelativos para hacer esa evaluación, por tener contacto directo con la prueba del reclamante. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 178 (1996). Sin embargo, procederá nuestra intervención con las cuantías concedidas en casos en que sean claramente inadecuadas e improcedentes, por ser exageradamente altas o ridículamente bajas. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R., en la pág. 178; *Torres Solís et al. v. A.E.E. et al.*, 136 D.P.R. 302, 312 (1994).

La deferencia debida impone a quien solicita la modificación de las sumas concedidas por el Tribunal de Primera Instancia a demostrar que existen circunstancias que hacen meritorio que esas sumas se modifiquen.

*Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R., en la pág. 179.

Esta norma jurisprudencial fue recientemente reiterada por el Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*, 195 D.P.R. 476 (2016), ocasión en la cual esa alta curia enfatizó que “las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario.” *Id.* en la pág. 491, que cita a *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 909-910 (2012) y a *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, 179 D.P.R. 774, 785 (2010). Así, para emitir un juicio responsable sobre la adecuación de las cuantías concedidas, es menester examinar las indemnizaciones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente y ajustar la compensación al valor presente. Para obtener esos cómputos debemos aludir nuevamente a la norma reiterada en *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*, ya citado, pues el Tribunal Supremo aclaró la norma sentada en el precedente de *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, a los fines de establecer que, para ajustar las compensaciones pasadas al valor presente, es necesario referirse a la tabla de índice de precios al consumidor del Departamento del Trabajo. *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*.

A manera de ejemplo, para hacer el cálculo justo de las cuantías procedentes en ese caso, el Tribunal Supremo explicó que, en el caso de *Morales v. Hosp. Matilde Brenes*, 102 D.P.R. 188 (1974), se concedió la suma de \$ 39,000.00 a una persona que tuvo que someterse a una operación debido a que sufrió de apéndice perforada y peritonitis generalizada como consecuencia de impericia médico hospitalaria. Así, al explicar el método que debemos emplear para ajustar las cuantías al valor presente, explicó:

Conforme al método que adoptamos en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, debemos calcular el valor adquisitivo del dólar

para el año 1974 y multiplicarlo por los \$39,000 que se concedieron en ese caso para obtener el valor presente de esa cuantía. Para calcular el valor adquisitivo del dólar debemos dividir 100 entre el índice de precios al consumidor para el 1974. El índice de precios al consumidor para ese año es 38.53, lo que significa que el valor adquisitivo del dólar es \$2.60. Como resultado, el ajuste por inflación de los \$39,000 es \$101,400.18.

Como segundo paso, nos corresponde actualizar esa cantidad para llevarla al año en que se dictó sentencia en el presente caso, es decir, al 2012. Para ello, debemos dividir el ajuste por inflación obtenido (\$101,400) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2012. El valor adquisitivo del dólar para ese año es \$0.87, por lo que obtenemos como resultado \$116,552, que constituye el valor presente de la suma que se concedió en Morales. *Id.*<sup>22</sup>

*Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*, págs. 497-498.

Bajo este marco doctrinal, examinemos la prueba presentada en este caso sobre los daños sufridos por la parte apelada y, luego, analicemos la jurisprudencia que más se le asemeja, para determinar si su valoración monetaria se ajusta al rigor normativo reseñado.

- B -

i.

En cuanto al aspecto de los daños sufridos por la señora Vega Díaz, consta en el informe del señor Rovira que los empaques de refresco golpearon todo el cuerpo de la señora Vega Díaz, especialmente en la espalda, el cuello y las manos.<sup>23</sup>

De hecho, tras recibir la autorización suscrita por el señor Rovira para recibir servicios médicos a su costa, la señora Vega Díaz acudió de emergencia a un centro de servicios médicos de nombre Surgycenter, también conocido como el Centro de Emergencia del Hospital Hima San Pablo. Allí recibió medicamentos mediante inyecciones y un referido para someterse a un laboratorio de Rayos X. También se le recetaron dos fármacos: Relafen y Flexoril.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> En la nota al calce 18, el Tribunal Supremo explica que, en este ejemplo, el cómputo realizado para obtener el ajuste por inflación fue el siguiente:  $\$39,000 \times \$2.60 = \$101,400$ . A su vez, en la nota al calce 19 expone que "El índice de precios al consumidor para el 2012 es 115.21, por lo que el valor adquisitivo del dólar se computó de la siguiente forma:  $100/115.21 = \$0.87$ . El cómputo para obtener el resultado de la actualización fue el siguiente:  $\$101,400/\$0.87 = \$116,552$ ." *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*, 195 D.P.R., en la pág. 498.

<sup>23</sup> Véase el Informe de Incidente, Ap., pág. 1203.

<sup>24</sup> T.P.O., To. 2, págs. 5-7.

Tras obtener los resultados de los laboratorios, acudió al consultorio del doctor Luis A. Forastieri, neurólogo, quien le advirtió que su condición requería una operación. Posteriormente se mudó junto a su hija Nayda Cuebas a Estados Unidos. Allí visitó varios doctores, con quienes confirmó que su condición requería operación de las cervicales y del brazo derecho, para tratar el desprendimiento de ciertos ligamentos.<sup>25</sup>

Según describió la señora Vega Díaz, antes de la operación, su condición era tan crítica que sufría dolores en el cuello y en el brazo muy a menudo. Además, se le dificultaba alzar el brazo y mover la cabeza hacia los lados. Aun después de la operación, según expresó, tiene dificultad para completar ciertos quehaceres diarios, tales como conducir un vehículo, ponerse de pie o peinarse. Por todo lo anterior, la señora Vega Díaz expresó que se sentía inútil y deprimida.<sup>26</sup>

Durante el turno de contrainterrogatorio, la señora Vega Díaz admitió que, previo al accidente, acudía con frecuencia al consultorio del doctor Forastieri para atenderse dolencias de la espalda y de la espina dorsal, así como síntomas de desbalance y mareos. También aceptó haberle expresado al galeno que se deprimía por los dolores de espalda.<sup>27</sup>

A las preguntas sobre sus sentimientos de depresión, la señora Vega Díaz aceptó que no había recibido diagnóstico médico ni se había sometido a tratamiento, pero aun así estaba convencida de padecerla. No obstante, también expresó que nunca había pensado en recibir tratamiento para la depresión, pues entiende que la causa principal de la misma es la relación con su esposo. Sobre el particular, detalló que el señor Ramos ingiere bebidas alcohólicas a menudo, con lo que experimenta cambios de personalidad. Por ende, aceptó que dicha situación, que ella aseguró que ha persistido durante toda la vida que llevan juntos, es la causa principal de su depresión.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> *Id.*, págs. 8-14.

<sup>26</sup> *Id.*, págs. 14, 22-24.

<sup>27</sup> *Id.*, págs. 67-71.

<sup>28</sup> *Id.*, págs. 150-155.

ii.

El doctor Rafael Seín Siaca es médico fisiatra especialista en medicina física y rehabilitación desde 1980. En este caso fungió como perito de la señora Vega Díaz. Antes de testificar en el juicio, examinó a la señora Vega Díaz con el fin de preparar un informe pericial sobre su condición física luego del accidente objeto de la demanda. Entre los documentos que examinó para preparar el informe, mencionó varios récords médicos de distintos médicos que habían tratado la condición de la señora Vega Díaz. Luego de ese ejercicio, concluyó entre sus hallazgos que la señora Vega Díaz, que tenía 77 años de edad al momento del accidente, caminaba despacio, no contaba con ningún objeto de soporte para caminar, estaba deprimida y demostraba signos de restricción de movimiento y dolor en el cuello.<sup>29</sup>

Al abundar sobre el hallazgo de restricción de movimientos del cuello, el galeno especificó que la señora Vega Díaz manifestaba dolor ante la palpación, sufría de espasmo muscular en toda el área del cuello, más pérdida de la curvatura normal del cuello. El doctor Seín Siaca también percibió dos cicatrices, generadas por las cirugías del hombro y el cuello. Según su opinión experta, las operaciones provocaron cierta debilidad muscular en el área del hombro y del brazo derecho. También opinó que dichas cirugías eran necesarias debido a que la caída que sufrió la señora Vega Díaz provocó el desplazamiento de los discos del cuello, compresión del cordón espinal a nivel del cuello y la rotura de los músculos y tendones. Su diagnóstico fue de estenosis del cordón espinal a nivel cervical, más un desplazamiento de ese disco. Admitió, sin embargo, que previo al accidente, la señora Vega Díaz había sufrido una herniación del disco, pero concluyó que dicha condición se agravó con el accidente y provocó que fuera necesaria la intervención quirúrgica para remover el disco y fijar la vértebra, de manera que no comprimiera el cordón espinal.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> T.P.O., To. 3, págs. 6-10.

<sup>30</sup> *Id.*, págs. 10-12.

En cuanto a los dolores y a la restricción de movimiento del cuello, el doctor Seín Siaca estimó que la señora Vega Díaz tiene un impedimento residual de 8 %. Sin embargo, debido a que la condición de la herniación del disco fue previa al accidente, estimó que, de ese 8 %, solo un 3 % fue consecuencia del accidente. Dicho de otro modo, concluyó que, a consecuencia del accidente, la señora Vega Díaz sufrió un agravamiento de su condición previa que se tradujo a un 3 % más de impedimento físico residual.<sup>31</sup>

Por otra parte, sobre la condición del hombro, estimó que la señora Vega Díaz sufrió un impedimento físico residual de 16 %. Sumó a esta cifra el por ciento de impedimento físico residual del cuello y del hombro y concluyó que, con relación a los daños físicos del accidente, la incapacidad de la señora Vega Díaz asciende a 19 %.<sup>32</sup>

iii.

La señora Nayda Cuebas Vega, hija de la señora Vega Díaz, testificó que se le dificulta viajar debido a que padece de esclerosis múltiple. Entre los padecimientos que dicha enfermedad le provoca, mencionó que le reduce la capacidad de movimiento de la pierna derecha; que le causa deformidad en las manos y que se le hace pesado viajar. También recalcó que los episodios de estrés, como el que dijo haber experimentado a raíz del accidente de su madre, agravan su condición.<sup>33</sup>

A las preguntas sobre el accidente que motivó la demanda, la señora Cuebas Vega testificó que, antes de ese evento, la señora Vega Díaz era una persona activa y vivaracha. Sin embargo, aseguró que todo cambió a raíz del accidente en el supermercado Ralph's Food, pues la señora Vega Díaz ya no puede realizar por sí misma ciertas tareas básicas, tales como fregar platos, peinarse o vestirse. Todo lo anterior, según expresó la señora Cuebas Vega, le causa angustias que le agravan su enfermedad de

---

<sup>31</sup> *Id.*, págs. 15-17.

<sup>32</sup> *Id.*, págs. 17-18.

<sup>33</sup> *Id.*, págs. 38-40. Al momento de la vista, la señora Cuebas Vega tenía 53 años.

esclerosis múltiple. Así, especificó que no puede hacer otra cosa aparte de cuidar a su madre, estar pendiente a sus medicamentos y llevarla a las citas. Por ejemplo, luego de que la señora Vega Díaz fuera sometida a una operación de las cervicales en un hospital del estado de Florida, tuvo que cuidarla durante los dos o tres meses de su convalecencia.<sup>34</sup>

No obstante, durante el turno de contrainterrogatorio la señora Cuebas Vega admitió que nunca tuvo la necesidad de recibir tratamiento psicológico, pues gracias a un grupo de apoyo para pacientes de Esclerosis Múltiple, pudo controlar nuevos episodios de tensión que empeoraran su condición.<sup>35</sup>

iv.

La señora Nanette Ramos Beard, hija de la señora Vega Díaz, declaró que siempre ha tenido una relación bien estrecha con su madre. Antes del accidente, recuerda a su madre como una persona sumamente activa y sociable, que visitaba frecuentemente a sus hermanos; le gustaba pasear y ver obras de teatro. Según sus observaciones, todo ese panorama cambio después del accidente. Así, testificó que la señora Vega Díaz ya no sale a pasear, que se le dificulta realizar las labores de la casa y que necesita asistencia para toda actividad. Dicha situación también resulta limitante para la señora Ramos Beard pues, según testificó, ha tenido que interrumpir sus actividades para acudir a cuidar a su madre.<sup>36</sup>

v.

El señor Ramos Peña, esposo de la señora Vega Díaz, testificó brevemente sobre el caso. Se limitó a relatar los pormenores del día del accidente y reconoció que el efecto más significativo que ha tenido para él ese accidente ha sido que su esposa no puede realizar las tareas típicas de un ama de casa y que a él le tocaba hacerlo todo; que ya no podía ni

---

<sup>34</sup> *Id.*, págs. 40-41, 47-50, 53.

<sup>35</sup> *Id.*, pág. 70.

<sup>36</sup> T.P.O., To. 4, págs. 19-21.



salir de la casa.<sup>37</sup> Debemos señalar que al caballero no se le concedió ninguna partida de daños.

- C -

El Tribunal de Primera Instancia estimó la responsabilidad de Pepsi por los daños sufridos a los apelados en las sumas siguientes:

- a. Daños físicos de doña Josefina Vega Díaz, hospitalizaciones, operaciones, cicatriz y otros análogos, incapacidad que se establece en un 16% en la suma de **\$170,850**.
- b. Los daños emocionales sufridos por doña Josefina Vega Díaz, que aunque limitados por su testimonio, existieron se indemnizan para su justa compensación en la suma de **\$12,000**.
- c. Los gastos asumidos por el Seguro Social en beneficio de doña Josefina Vega Díaz se condena al pago de **\$27, 791.31**, de los que se permitirá un pago a medicare por \$18, 411.74.
- d. Los daños emocionales sufridos por Nanette Ramos Vega se condena a la parte demandada al pago de **\$5,000**.
- e. Los daños emocionales sufridos por Nayda Ramos Vega, quien residiendo en los Estados Unidos, se ha ocupado de su madre en los momentos que ha estado allá, se condena al pago de **\$25,000**.<sup>38</sup>

Para evaluar la razonabilidad de estas cuantías, reseñemos alguna jurisprudencia que guarda similitud con los daños aquí compensados.

Por ejemplo, en el caso de *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 D.P.R. 946 (1996), una señora resbaló en las inmediaciones de un supermercado y, a consecuencia de ese accidente, sufrió una fractura en el cóccix, dolores en el área de las cervicales y el desarrollo de una condición degenerativa en sus discos. Tanto ella, como su señora madre, presentaron una demanda por daños contra el supermercado. La señora presentó su reclamación por los daños y angustias sufridos y la madre de la perjudicada, por el sufrimiento moral que le causó ver a su hija en un estado tan precario.

El Tribunal de Primera Instancia determinó concederles a las partes una indemnización ascendente a \$ 24,000.00 para la señora y \$ 6,000.00 para su mamá, por razón de los sufrimientos físicos y mentales sufridos como consecuencia de la negligencia del establecimiento demandado. Al

---

<sup>37</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>38</sup> *Ap.*, pág. 18.

examinar el caso, el Tribunal Supremo procedió a confirmar la cuantía de la víctima del accidente, pero modificó los daños morales de su señora madre a \$ 2,000.00, por entender que la cuantía impuesta había sido excesiva.

Procedamos a determinar el valor presente de estas cuantías, conforme lo establece nuestro Alto Foro. El valor adquisitivo del dólar para el año 1996 rondaba en \$ 1.26. Por tanto, el ajuste por inflación de los daños de la perjudicada asciende a \$ 39,240.00, mientras que los sufrimientos de su señora madre alcanzan la suma de \$ 7,560.00. Para la fecha de la sentencia del caso que hoy nos ocupa, el año 2015, el valor adquisitivo del dólar rondaba los \$ 0.86 y, en atención a esa cifra, el valor presente nos sugiere que la compensación de la perjudicada sería de \$45,628.00 y el de su madre unos \$ 6,977.00.<sup>39</sup>

De otra parte, debemos hacer referencia al caso *Ortiz Matos y Otros v. Supermercado Centro Plaza*, KLAN199500453, citado por el licenciado Amadeo Murga en su conocido tratado sobre valoración de daños. En ese caso se le concedió una reparación económica a un caballero y a su familia, por los daños sufridos por este a causa de una caída en un supermercado.<sup>40</sup> El accidentado resbaló al pasar por una parrilla y el trauma sufrido le ocasionó un impedimento severo, a tal punto, que quedó incapacitado; no podía expresarse verbalmente, tenía convulsiones y pasaba la mayor parte del tiempo desorientado. Sufrió cambios marcados en su personalidad, la cual pasó a ser agresiva y malhumorada, e incluso, sus hijas tuvieron que salir del hogar familiar, por el comportamiento de su

---

<sup>39</sup> Para determinar estos cálculos, utilizamos la fórmula provista por el Tribunal Supremo en el caso de *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*, 195 D.P.R., en las págs. 497-498. En el primer paso, se obtiene el valor adquisitivo del dólar al dividir 100 entre el índice de precios al consumidor para el año 1996, que era 79.633. El valor obtenido es \$ 1.26. En el segundo paso determinamos el ajuste por inflación, al multiplicar el valor adquisitivo del dólar para el 1996, \$ 1.26, por la suma concedida en daños: (a) \$ 1.26 x \$24,000.00 = \$ 39,240.00; (b) \$ 1.26 x \$ 6,000.00 = \$ 7,560.00. En el tercer paso determinamos el valor adquisitivo del dólar para la fecha de la sentencia del caso reciente, en esta ocasión, el año 2015: 100/116.2113 = \$ 0.86. Con ese dato, pasamos al último paso para determinar el valor presente. Este se obtiene al dividir el ajuste por inflación de la sentencia comparada, entre el valor adquisitivo del dólar para el año de la sentencia reciente: (a) \$ 39,240.00/\$ 0.86 = **\$ 45,628.00**; (b) \$ 6,000/\$ 0.86 = **\$ 6,977.00**.

<sup>40</sup> A.J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 324-325 (2da. Ed., Ed. Bosch, 2012).

padre. *Id.* En este caso, la compensación del perjudicado fue reducida, por razón de habersele adjudicado a la víctima un 25 % de responsabilidad. *Id.* en la pág. 535. Por ello, finalmente se le concedió a él la cantidad de \$93,750.00, por los daños físicos y sus sufrimientos mentales; \$ 75,500.00 a su esposa, por razón de sus sufrimientos mentales; a las hijas del matrimonio, \$ 22,500.00 a cada una; y a sus dos hijastros, \$ 9,375.00, para cada uno.<sup>41</sup> En este caso, el valor adquisitivo del dólar para el año 1996 era de \$ 1.26. Así, el ajuste por inflación se desglosaría de esta forma:

a. Daños del perjudicado	\$ 118,125.00
b. Angustias mentales de la esposa	\$ 95,130.00
c. Daños para las hijas	\$ 28,350.00
d. Daños para los hijastros	\$ 11,812.00

De otro lado, el valor adquisitivo del dólar para el año 2015 ascendía a \$ 0.86, por lo que el valor presente de las compensaciones dadas en ese caso es el siguiente<sup>42</sup>:

a. Daños del perjudicado	\$ 137,355.00
b. Angustias mentales de la esposa	\$ 110,616.00
c. Daños para las hijas	\$ 32,965.00
d. Daños para hijastros	\$ 13,735.00

Un caso muy similar a la controversia que hoy nos ocupa se presentó ante este tribunal intermedio en *Feliciano Santiago v. Supermercado Guaynia, Inc.*, caso núm. KLAN200200170, resuelto en el

<sup>41</sup> Debemos hacer constar que, en el caso resuelto por este tribunal, *Ortiz Matos y Otros v. Supermercado Centro Plaza*, KLAN199500453, no se hizo el desglose de las cuantías aquí mencionadas. Es el licenciado Amadeo Murga, en la obra ya citada, quien explica el desglose de estas cuantías.

<sup>42</sup> En el primer paso, el valor adquisitivo del dólar se obtiene al dividir 100 entre el índice de precios al consumidor para el año 1996, 79.633, cuyo resultado es \$ 1.26. En el segundo paso, el ajuste por inflación fue calculado al multiplicar el valor adquisitivo del dólar en 1996, \$ 1.26, por las sumas concedidas en daños a cada una de las partes del caso: (a) \$ 1.26 x \$ 93,750.00 = \$ 118,125.00; (b) \$ 1.26 x \$ 75,500.00 = \$ 95,130.00; (c) \$ 1.26 x \$ 22,500.00 = \$ 28,350; (d) \$ 1.26 x \$ 9,375.00 = \$ 11,812.00. En el tercer paso, determinamos que el valor adquisitivo del dólar para el año 2015 era de \$ 0.86. Con ese dato, pasamos al último paso para determinar el valor presente de las cifras comparadas. Al dividir el ajuste por inflación de la sentencia de 1996 entre el valor adquisitivo del dólar para el año de la sentencia reciente, 2015, obtenemos las siguientes sumas: (a) \$ 118,125.00/ \$ 0.86 = **\$137,355.00**; (b) \$ 75,500.00/ \$ 0.86 = **\$ 110,616.00**; (c) \$ 28,350.00/ \$ 0.86 = **\$ 32,965.00**; (d) \$ 11,812.00/ \$ 0.86 = **\$13,735.00**.

2002. Según el relato de los hechos de ese caso, una señora sufrió un accidente cuando, mientras caminaba por un pasillo del supermercado, una lata de comida de perros, de aproximadamente una libra y media de peso, le impactó el rostro y el pecho, lo que le ocasionó pérdida de visión en uno de sus ojos. El foro primario entendió que la compensación por los daños sufridos ameritaba la suma de \$ 9,500.00. Al examinar el caso, este tribunal determinó que la cuantía impuesta era correcta. Sostuvo, además, que la parte apelante no demostró razón alguna para que la cuantía se disminuyera.

En el análisis de valoración de daños del caso que antecede, obtenemos un valor adquisitivo del dólar de \$ 1.18, mientras que el ajuste por inflación de la compensación asciende a los \$ 11,210.00. Por ende, el valor presente de la suma compensada a la parte perjudicada es de \$13,035.00.<sup>43</sup>

En un caso posterior, resuelto en el año 2006, este tribunal también confirmó la cuantía concedida por los daños sufridos por el demandante. Este caballero resbaló en un supermercado y sufrió daños a sus discos y rodilla. La caída fue tan fuerte que, por espacio de 20 minutos, el perjudicado permaneció tendido en el suelo.<sup>44</sup> El tribunal primario le concedió \$ 16,000.00, por razón de sus daños físicos, y \$ 4,000.00 a su esposa, por los sufrimientos emocionales que le causó el haber perdido la asistencia de su esposo en el hogar, a consecuencia de la caída.<sup>45</sup>

El valor presente de los daños concedidos en ese caso es \$18,976.74 para la víctima del accidente y \$ 4,744.19 para su esposa.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> En el primer paso, el valor adquisitivo del dólar para el año 2002 era \$ 1.18, conforme al cálculo correspondiente (100/84.896). En el segundo paso, obtuvimos un ajuste por inflación de \$ 11,210.00 (\$ 1.18 x \$ 9,500.00). Según hemos establecido, el valor adquisitivo del dólar para el 2015 era de \$ 0.86, por lo que, en el último paso, al dividir el ajuste por inflación de la sentencia de 2002 entre \$ 0.86 logramos la cantidad de \$ **13,035.00** (\$11,210.00/\$ 0.86 = \$ 13,035.00).

<sup>44</sup> *Sala Botello v. Supermercado Amigo de Laguna Gardens*, KLAN20060634.

<sup>45</sup> *Ídem*.

<sup>46</sup> En el primer paso, el valor adquisitivo del dólar para el año 2006 era \$ 1.02, conforme al cálculo correspondiente (100/98.04). En el segundo paso, obtuvimos un ajuste por inflación de \$ 16,320.00 (\$ 1.02 x \$ 16,000.00), para el perjudicado y \$ 4,080.00 (\$ 1.02 x \$ 4,000.00), para la esposa de este. Como ya hemos reiterado, el valor adquisitivo del dólar para el 2015 es de \$ 0.86, así entonces, el valor presente de este caso asciende a \$ **18,976.74** (\$ 16,320.00/\$ 0.86) y \$ **4,744.19** (\$ 4,080.00/ \$ .86).

Finalmente, de la jurisprudencia examinada para el ejercicio de valoración de daños que nos atañe en este recurso, destacamos el caso de *Vázquez Ortega v. Supermercado Amigo, Inc.*, KLAN201500620. Aquí, una señora sufrió una aparatosa caída a consecuencia de la negligencia probada del supermercado. La perjudicada sufrió golpes en su cabeza, espalda y piernas y una fractura, con hueso expuesto, en su pierna izquierda.

Por este accidente, el foro primario compensó a la perjudicada con la suma de \$ 35,000.00 por sus daños físicos, \$ 30,000.00 por sus sufrimientos y angustias mentales y \$ 8,608.72 por la pérdida de ingresos. Esta compensación fue confirmada en todos sus extremos por este tribunal en el año 2015. En este caso, el valor presente de los daños se ajusta a \$35,000.00 por motivo de los daños físicos, \$ 30,000.00 por los sufrimientos emocionales y \$ 8,608.72 por la pérdida de ingreso. En esta ocasión no es necesario actualizar las cuantías porque ambas sentencias comparadas son del mismo año, 2015.

- D -

Los apelantes impugnan la valoración de los daños concedidos en este caso, por entender que son en extremos cuantiosos. Sostienen también que el tribunal sentenciador incidió en su apreciación de los daños morales de la perjudicada. Antes de proceder con el examen de la valoración de los daños en el caso de autos, resumamos brevemente los daños reclamados por la señora Vega Díaz y los sufrimientos de sus hijas.

La parte apelada, a consecuencia del accidente, sufrió daños físicos, fue hospitalizada e incluso fue operada en dos ocasiones. En una de esas intervenciones, se le colocaron tornillos y placas en la espalda. También se confirmó que la perjudicada ha recibido tratamiento médico en los Estados Unidos. Por esas razones, el Tribunal de Primera Instancia le reconoció un 16 % de incapacidad. Además, la señora Vega Díaz, quien ya padecía depresión, manifestó una tristeza profunda por las consecuencias del

accidente, lo que agudizó su depresión preexistente. También quedó limitada para realizar sus actividades acostumbradas.

Mientras, las hijas de la perjudicada se han encargado de atender a su madre. En el caso de la hija que reside en Estados Unidos y quien también sufre de una condición degenerativa, el accidente de su madre le ha ocasionado tristeza y su condición de salud se ha visto afectada. Afirmó que, a raíz de la intervención quirúrgica de las cervicales de su señora madre, tuvo que atenderla durante varios meses. De igual forma, su otra hija reconoció que el accidente cambió la vida de su madre, porque ella ya no es la mujer alegre y vivaracha de antes, y, además, ha tenido que ofrecerle cuidados y asistencia en las tareas cotidianas, lo que limita sus propias actividades.

De un análisis desapasionado de la prueba presentada, conforme a los daños que fueron probados, consideramos que, en parte, les asiste la razón a los apelantes. Al comparar los casos discutidos en el acápite C con el de autos, notamos que la compensación por daños en situaciones similares a la de la señora Vega Díaz es mucho menor a la que el foro apelado le otorgó a ella por sus daños físicos. Incluso, aun en casos en los que hubo operaciones por fracturas abiertas, como lo fue el de *Vázquez Ortega v. Supermercado Amigo, Inc.*, antes citado, solo se le concedió a la perjudicada \$ 35,000.00 por sus daños físicos. Salvo por el caso reseñado en el tratado del licenciado Amadeo Murga, que el valor presente ascendería a \$ 137,000.00, las cuantías concedidas en otros casos por daños similares son mucho menores. A partir de esa evaluación comparada, resolvemos que procede reducir los daños físicos de la señora Vega Díaz a la suma de \$ 100,000.00.

En torno a la compensación por los daños emocionales, también apelada por Pepsi, coincidimos con la apreciación del foro primario. Este entendió que la valoración de esos daños emocionales presentaba cierta dificultad, porque la apelada había manifestado que sufría una condición emocional antes del accidente. No obstante, el foro sentenciador entendió

que esa condición se agravó por razón de ese evento. Sobre ese extremo, el foro apelado manifestó:

Sra. Juez: ...está claro el récord. Ella dijo y...que ella tiene una depresión seria, seria, que se ha ido empeorando que por hace muchos años tiene un problema con su señor esposo de... de bebida y se ha ido empeorando como consecuencia, pues, de la situación que...que...que tiene con él.

Pero ella también dijo que ella conducía, y ya ella no puede conducir, a ella la tienen que llevar y traer. Si la condición de depresión que ella tiene con su esposo era una condición depresiva seria, al no poder salir de su casa para evitar y dejar atrás, pues, esa problemática que ella tiene, pues, obviamente, se empeora la condición. Y eso surge en el récord con relación a las contestaciones que da la dama.<sup>47</sup>

En consideración a lo antes expuesto, resolvemos que el foro *a quo* no se excedió en la compensación concedida a la señora Vega Díaz por sus daños morales.

No intervendremos con las cuantías que se les concedieron a las hijas de la perjudicada, por entender que las mismas son razonables y se ajustan a los precedentes comparados.

V.

Por los fundamentos expresados, se modifica parcialmente la sentencia apelada, a los fines de reducir la imposición de honorarios de abogado a la suma de \$ 25,000.00.

Se reduce la indemnización por los daños físicos de la parte apelada a \$ 100,000.00, cuantía comparable a las concedidas en casos precedentes.

Así modificada, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>47</sup> T.P.O., To. 3, en las págs. 75-76.